



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 5794/2016

E [REDACTED] I [REDACTED] I [REDACTED] E [REDACTED] c/ OSPE s/SUMARISIMO DE
SALUD

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017. ER

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 74/77, que contó con las réplicas de fs. 81/83 y 87, contra la sentencia de fs. 69/72; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la señora juez hizo lugar a la acción promovida por L. E. B., L., condenando a la Obra Social de Petroleros a otorgarle cobertura para la medicación reclamada en autos, de acuerdo con las indicaciones del profesional médico interviniente en el caso, imponiéndole además las costas del proceso.

La demandada apeló esa decisión. Afirmó que no han existido incumplimientos de su parte, habiendo garantizado a su adversaria todas las prestaciones médico asistenciales previstas en las normas vigentes. En tal sentido sostuvo que no existe obligación de otorgar cobertura para el medicamento requerido, invocando un informe de la Superintendencia de Servicios de Salud que, estima, respalda su postura. También destacó que no existen de su parte intereses económicos o negociales de ninguna índole, por lo que no negará un medicamento salvo por cuestiones médicas o jurídicas. Adujo que las disposiciones de la Ley N° 27.350 no son aplicables al *sub lite* y que no se había tenido en cuenta la responsabilidad patrimonial de la obra social, que veda brindar más prestaciones que las contempladas en las normas vigentes. Por último, cuestionó la imposición de las costas y los honorarios regulados al profesional de su adversaria.

La parte actora contestó el traslado de esos agravios en los términos que surgen del escrito obrante a fs. 81/83, que a su vez contó con la adhesión expresada por la señora Defensora Pública Oficial a fs. 87.

II.- Así planteada la cuestión a resolver, cabe adelantar que las quejas de la recurrente no bastan para adoptar una solución distinta de la que surge de la sentencia apelada.



El hecho de que la medicación reclamada en autos no se encuentre comprendida en las previsiones del programa médico obligatorio vigente no puede ser válidamente invocado como un obstáculo. Esta Cámara ha sostenido en múltiples ocasiones que dicho programa no conforma una enumeración exhaustiva de las prestaciones que en cada caso pueden estar a cargo de las obras sociales o entidades de medicina prepaga, ni constituye su tope máximo (esta Sala, causa n° 6571/15 del 6.9.17; Sala 1, causa 14/06 del 27.4.06; Sala 3, causa 5411/07 del 9.10.08, entre muchas otras).

Sin perjuicio de ello, debe estimarse que las normas de la Ley N° 24.901 son igualmente aplicables al caso, de acuerdo con las constancias del certificado cuya copia obra a fs. 4. En función de ello, la previsión contenida en el art. 38 de esa norma basta para sustentar la obligación de la demandada de otorgar la cobertura requerida en estas actuaciones. En efecto, se prevé allí que cuando la persona con discapacidad requiera “medicamentos o productos dietoterápicos específicos y que no se produzcan en el país, se le reconocerá el costo total”.

Sin dudas esa situación se configura en el *sub examine*, ya que no es materia de controversia que la medicación requerida en autos no se produce localmente. En el caso de la actora, su importación fue realizada bajo el régimen establecido por la ANMAT para especialidades medicinales de uso compasivo, de acuerdo con lo que surge de las copias acompañadas a fs. 11/12). En las condiciones descriptas, parece razonable que el producto en cuestión no se encuentre incluido en el vademecum de la demandada, precisamente porque no es elaborado ni comercializado en el territorio nacional. No obstante, de acuerdo con la citada disposición de la Ley N° 24.901, ello no es una razón válida para denegar la cobertura reclamada en autos.

III.- Si bien lo expuesto basta para confirmar la sentencia apelada, es dable agregar que lo expresado por la Superintendencia de Servicios de Salud con relación a medicamentos que incluyen productos derivados del cannabis no es susceptible de modificar esa conclusión, teniendo en cuenta que

es anterior a la sanción de la Ley N° 27.350. Esta norma no sólo prevé un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 5794/2016

marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta del cannabis y sus derivados, sino que también contempla en forma expresa la importación de aceite de cannabis y sus derivados, según las condiciones allí establecidas.

Por otra parte, no es posible considerar que ese régimen implica que coberturas como la que se reclama en el *sub lite* se encuentren a cargo del Estado Nacional. Las disposiciones de la ley citada no contienen previsiones concretas al respecto, en tanto la gratuidad que se menciona en sus arts. 3 y 7 sólo se encuentra prevista para quienes se encuentren inscriptos en el programa para el estudio e investigación que allí se crea, que naturalmente no es obligatorio.

En lo que hace a la responsabilidad patrimonial que invoca la demandada, se debe compartir lo expresado por el señor Fiscal General a fs. 92, en cuanto señala que no ha aportado elementos de convicción que demuestren las consecuencias concretas que en ese aspecto tendría lo resuelto en estas actuaciones.

IV.- Cabe puntualizar aquí que no escapa a la consideración del tribunal que en su momento la accionada apeló la medida cautelar dispuesta a fs. 18. No obstante, es claro con el dictado de la sentencia definitiva el tratamiento del recurso antedicho deviene insustancial.

En mérito a lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, el tribunal **RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada, con costas.

Teniendo en cuenta la entidad, mérito y extensión de las tareas realizadas y la etapa cumplida, dado que la causa fue declarada de puro derecho a fs. 52, se elevan los honorarios del Dr. Máximo Gándara –quien se desempeñó como letrado patrocinante hasta el otorgamiento del poder mediante el acta obrante a fs. 48– a la suma de DIECISIETE MIL pesos (\$ 17.000), en tanto por las tareas dealzada se fija su retribución en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA pesos (\$ 5.250) y los de la letrada

apoderada de la obra social, Dra. María Estefanía Germán, en TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO pesos (\$ 3.675) (arts. 6, 9, 14, 37 y 39 de la ley 21.839, con las modificaciones introducidas por la 24.432).

El señor juez Dr. Alfredo Silverio Gusman no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal General en su despacho– y devuélvase.

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

